

(DECRETASE LAS SIGUIENTES REFORMAS Y ADICIONES EN LA LEY CREADORA DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO

Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO)

DECRETO No. 41, Aprobado el 2 de Julio de 1952

Publicado en La Gaceta No. 153 del 8 de Julio de 1952

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes

SABED:

QUE EL CONGRESO HA ORDENADO LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 41

LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Hacer las siguientes reformas y adiciones en "La Ley Creadora de los Ministerios de Estado y otras dependencias del Poder Ejecutivo".

- a) El artículo primero, se leerá así: "En el ejercicio del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República actuará con diez Ministros de Estado, y los otros funcionarios que la Constitución y las leyes establecen;
- b) El inciso 8) del artículo 2º, se leerá así: "Ministerio de Agricultura y Ganadería"
- c) Al final del artículo 2º, se agregará "10.- Ministerio de Trabajo".
- d) El artículo 3º se leerá así: "Para cada Ministerio de Estado, el Presidente de la República nombrará un Ministro y un Vise- Ministro".
- e) El título del capítulo IX se leerá así: "Del Ministerio de Agricultura y Ganadería";
- f) El artículo 12, se leerá como sigue: "Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería el conocimiento y despacho de los asuntos relacionados con:
 - 1) La organización, desarrollo y protección de la agricultura nacional;
 - 2) La preservación, mejoramiento y protección de la industria pecuaria;
 - 3) La conservación, reproducción y aclimatación de toda clase de animales y plantas útiles;
 - 4) La defensa de la Riqueza forestal del país;
 - 5) El incremento de la producción agrícola, ganadera y forestal;
 - 6) La creación, reglamentación y funcionamiento de escuelas de agricultura (en colaboración con el Ministerio de Educación Pública)."
- g) El título del capítulo XI se leerá así: "Del Ministerio del Trabajo"
- h) El artículo 14, será del tenor siguiente: "Corresponde al Ministerio del Trabajo, el conocimiento y despacho de los asuntos relacionados con:
 - 1) La Dirección y vigilancia de la política social;
 - 2) La aplicación del Código del trabajo, en la parte que no estuviere encargada a otras autoridades;
 - 3) La protección de los trabajadores, en procura de la mejor y más eficaz garantía de sus derechos;
 - 4) El mejoramiento de las condiciones y el medio en que viven y laboran los trabajadores (con la colaboración del Ministerio de Salubridad);
 - 5) La elevación de la cultura de las clases trabajadoras (en colaboración con el Ministerio de Educación Pública);
 - 6) La vigilancia en la constitución y funcionamiento de las asociaciones o entidades obreras;
 - 7) El manejo de las casas del Obrero que hubiere en la República;
 - 8) La creación y funcionamiento del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (en colaboración con el Ministerio de Gobernación, el de Salubridad Pública y otras Entidades de Asistencia Social del Estado);
- i) El Capítulo XI, pasará a ser capítulo XII, y su título se leerá así: "Capítulo XII.- Disposiciones Especiales".
- j) La primera parte del artículo 18 se leerá: "Los Viceministros tendrán el mismo rango y categoría entre sí. Colaborarán en el Despacho respectivo subordinados a los Ministros de Estado, y harán las veces de éstos en su defecto; y

k) La parte final del artículo 19 que dice: "o Subsecretarios de Estado", se leerá "o Viceministros de Estado".

En las nuevas ediciones de "La Ley Creadora de los Ministerios de Estado y otras Dependencias del Poder Ejecutivo", deberán incorporarse las modificaciones y adiciones que por la presente Ley se le hacen; y en el ordenamiento de su articulado, se harán las correcciones que sean necesarias, a fin de que cada artículo tenga el número que corresponda.

Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 2 de Julio de 1952.- **LUIS A. SOMOZA**, D. P. **SALV. CASTILLO**, D. S. **ED. CONRADO VADO**, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 2 de Julio de 1952.- **MARIANO ARGUELLO V.**, S. P. **GUSTAVO MANZANARES**, S. S. **P. RENER**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., siete de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.- **A. SOMOZA**, Presidente de la República. **M. SALMERÓN**, Ministro de la Gobernación y Anexos.